Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el 9 de diciembre pasado el Tribunal dispuso diferir la consideración de la presente queja hasta tanto se acredite la concesión del beneficio de litigar sin gastos, debiendo la parte informar periódicamente al respecto, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia (conf. fs. 116).

2°) Que contra esa providencia la recurrente interpone recurso de revocatoria y solicita que se dé trámite al recurso de queja (conf. fs. 117/118 vta.).

3°) Que es conocido el criterio del Tribunal atinente a que la exigencia que impone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido un beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (conf. Fallos: 315:2923; 317:169; 323:227 y 325:2093, 2094 y 2434, y causas S.436.XLII "Sánchez, Raquel Magdalena c/ Bacino, Juan Carlos Antonio y otra"; G.480.XLII "Giraudo, Ricardo Sisto y otro c/ Vázquez, María Haydee y otro" y A.1040.XLII "Alonso, Carlos Emiliano c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A." del 26 de junio, 27 de junio y 15 de agosto de 2006, respectivamente, entre muchos otros).

-//-

-//- Por ello, se desestima la petición formulada a fs. 117/118 vta. y siga la causa según su estado. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA